

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**
OFICINA EN TIJUANA
José Gorostiza 1151
Zona Rio, Tijuana, C.P. 22010

**Queja: 45/12
RECOMENDACIÓN: 34/14**

**Violación al Derecho a la Protección de la Salud en la modalidad de Inadecuada
Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud**

Tijuana, Baja California a 30 de Diciembre de 2014

**DR.SERGIO TOLENTO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO
PRESENTE.-**

**LIC. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Distinguidos Funcionarios

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX, X, XI y XIV, 15, 24, 25, 28, 32, fracción III y IV 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2 y 3 fracciones I, IX, X y XI del Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **45/12** y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, emite la presente Recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que iniciaron la queja, se derivaron de la declaración del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, ante personal de este Organismo, en las instalaciones de las oficinas de representación del valle de San

Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, manifestando lo siguiente “que mi esposa quien en vida llevó el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, tenía el seguro popular desde hace aproximadamente seis años, es el caso que durante su último embarazo acudió a sus citas puntuales en el Centro de Salud Vicente Guerrero, su médico le había dicho que su parto iba a ser normal, así que el día veintitrés de julio de dos mil doce, aproximadamente a las 12:00 horas, inició con pequeños dolores de parto y como los médicos del Centro de Salud, le había dicho que ella podía aliviarse en cualquier institución que deseara, es decir, en el Centro de Salud o en el Hospital Número 69, pero menos en la Clínica Santa María ya que ahí hay muchas negligencias medicas, por eso ese veintitrés de julio del presente como a las 14:30 horas la lleve al hospital Número 69 del Instituto mexicano del Seguro Social (IMSS Oportunidades) del Fraccionamiento las Misiones de Vicente Guerrero, cuando llegamos ahí entramos a urgencias y luego la pasaron con la Ginecóloga quién me dijo que me esperara un rato afuera, así pasaron aproximadamente veinte minutos, salió una enfermera y me entregó la ropa de mi esposa XXXXX, la misma enfermera me dijo que pasara al consultorio de ginecología, esta me dijo que mi esposa me dijo que mi esposa tenía preeclampsia que ocupaba cesárea urgente y la misma ginecóloga me dio un formulario para que rellenar en el Centro de Salud de Vicente Guerrero, pero jamás me dieron alguna explicación y donde iban a trasladar a mi esposa después fui al centro de salud y tarde aproximadamente una hora y media para regresar al IMSS Oportunidades, pero al regresar nuevamente al Hospital mi sorpresa fue que ya habían trasladado a la Clínica Santa María de San Quintín, esto me dijo un enfermero, que me apurara ya que podía ser que mi esposa ya estuviera en quirófano, por tal motivo me traslade a San Quintín, al llegar a la Clínica Santa María me tope con el Cirujano que la iba a operar y me explicó que el seguro popular iba a pagar la pura cesárea y que yo tenía que pagar los medicamentos y las vendas o lo que se llegara a ocupar y me dio una receta y fui a conseguir los medicamentos y las vendas, cuando regresé ya no lo vi y como llegó mi cuñada XXXXXXXXXXXXXXXX, ella paso a entregar los medicamentos y las vendas, cuando mi cuñada salió me dijo que la enfermera le había dicho que mi esposa ya se alivio y que era una niña estaba bien y que mi esposa se encontraba muy delicada y le dijeron que pasara a cuidarla esto sucedió aproximadamente a las 23:00 hrs, a esa hora la enfermera le entregó nuevamente otra

receta a mi cuñada y yo lo fui a comprar, cuando regresé me dijo mi cuñada que mi esposa estaba muy grave ya que se había caído, por esto pase a ver a mi esposa, y mire que estaba muy grave, sudorosa, con temperatura y muy pálida, en ese momento me tope con una enfermera y le pregunté porque estaba mi esposa así, la enfermera me dijo que era natura por la cesárea y que le aplicaría un calmante para que se le normalizara su presión. El martes veinticuatro de julio de dos mil doce, aproximadamente a las 8:00 Horas, pase a la sala de recuperación y hablé con mi esposa, pero también en la sala de recuperación estaban unos trabajadores albañiles pegando y cortando loseta, haciendo mucho ruido, levantando mucho polvo, sin ninguna medida de higiene, y ese mismo día dieron de alta a mi esposa en una silla de ruedas sin haber evacuado ni haberse bañado por falta de agua y aun así el médico la dio de alta y me dijo que regresara en siete días para un chequeo de rutina con ultrasonido y le pregunte que si era importante que acudiera mi esposa ahí, el médico me dijo que era opcional, ya que si tengo seguro popular es mejor que la lleve con el médico de cabecera, para no pagar los ciento cincuenta pesos del ultrasonido, dándome las indicaciones de la alimentación ligera, así pasaron los siete días que me había indicado el médico hasta el día treinta de julio de dos mil doce, lleve a mi esposa al centro de Salud de Vicente Guerrero, para consulta de un medico general de nombre Eyko esto como a las 10:00 Horas de la mañana pase con ella y mi esposa y yo explicamos a la Doctora que mi esposa no puede hacer sus necesidades fisiológicas y la Doctora Eyko nos dijo que es normal ya que las mujeres a quien les hacen cesárea y que por la anestesia se normalizan hasta los diez días, pero mi esposa insistió en que tenía dolores, pero la Doctora Eyko no le mando a realizar ningún estudio de ultrasonido o algo que pudiera ayudar para confirmar que no tenía ningún problema interno, únicamente toco su estomago y receto fibra para que le ayudara con la digestión y así pudiera hacer del baño, luego nos fuimos y la fibra no le ayudo para nada ya que mi esposa seguía con el dolor, hasta el día diez de agosto del año en curso pudo evacuar una cantidad muy mínima y de ahí empezó con dolor más agudo y tomó un paracetamol y se le calmó el dolor, pero el día once de agosto de dos mil doce, empezó mas fuerte el dolor, por eso la lleve al Centro de Salud, aproximadamente a las 23:00 horas, en el área de urgencias el enfermero paso sola a mi esposa con un medico en donde tardo unos treinta minutos y salió, luego me comentó que el Doctor que la había

atendido le había puesto únicamente una inyección, diciéndole que se regresara a su casa, tampoco no fue una adecuada atención porque no mandaron a realizar ningún estudio o análisis clínico, en la madrugada (4:00 horas) del día domingo doce de agosto del dos mil doce, nuevamente la lleve al Centro de Salud de Vicente Guerrero a urgencias recibieron a mi esposa pero tampoco me dejaron pasar con ella, ahí transcurrió dos horas aproximadamente ya que como a las 6:00 horas pregunté al vigilante de urgencias que si podía pasar o si me podía informar sobre el estado de salud de mi esposa, el guardia fue y regresó y me dijo que le pusieron medicamentos en sus venas y un no se recuperaba y que esperara un rato más, así pasaron como tres horas ya que como a las 9:00 horas dieron de alta a mi esposa, sin ninguna mejoría o hasta peor, comentándome mi esposa que la atendió la Doctora Hayme y ella le dio unos pases para que fuera hasta el día lunes trece de agosto del presente, para que fuera a las oficinas del Centro de Salud para que lo sellaran y acudiera a sacar el ultrasonido en la OMSA de San Quintín, así regresamos a nuestra casa y se puso más grave cuando empezó a vomitar como sangre y ya no podía hablar, como a las 14:00 horas pedí ayuda a mi suegro XXXXXXXXXXXX y mi cuñada XXXXXXXXXXXX, entre todos la llevamos al Hospital número 69 IMSS Oportunidades, ahí la recibieron le dieron atención supuestamente adecuada, pero no mejoró, el Doctor que atendió a mi esposa, me dijo que era urgente mandar hacer un ultrasonido para saber que tenía y el único lugar es la Clínica Santa María y le dije que no quería llevarla ahí porque no había higiene y la trataron mal, diciéndome que había dos opciones llevarla a sacarle el ultrasonido en ese momento, o arriesgar la vida de mi esposa y esperar hasta el día trece de agosto y viendo las cosas así, decidí llevar a mi esposa a la Clínica Santa María, por nuestra propia cuenta, porque aun así en el estado que iba mi esposa en el Hospital 69 pusieron la ambulancia porque no había ninguna disponible, cuando nosotros salimos miramos que estaba ahí una ambulancia disponible, por tal razón por nuestros propios medios llevamos a la Clínica Santa María como a las 17:00 Horas aproximadamente, la recibieron le aplicaron sueros, mientras llegaba el cirujano que el solamente tiene la llave del cuarto de ultrasonido, así pasaron tres horas no llegaba el supuesto cirujano y el médico pasante que se encontraba ahí empezó a poner condiciones diciendo el costo por estar ahí, para esto ya eran aproximadamente las 20:00 Hrs y dijo que no nos podía atender y mi esposa estaba vomitando en la Clínica y aún así la echaron para afuera y no

quisieron que nos quedáramos en la Clínica, esa misma noche regresamos a nuestra casa y por la gravedad de mi esposa solicitamos el servicio de una ambulancia particular de Cristo por su Mundo, ellos la trasladaron al Centro de Salud como a las 22:00 horas de la noche en urgencias de Centro de Salud de Vicente Guerrero y el médico que nos atendió nos dijo que no podía recibir y atender a mi esposa si no llevamos unas radiografías o ultrasonido, para poder definir el estado de salud de mi esposa, por lo que los paramédicos de Cristo por su Mundo, se ofrecieron a sacar radiografías en sus instalaciones y llevaron a mi esposa a su pequeña Clínica aquí en Vicente Guerrero, luego regresamos al Centro de Salud y el Médico al ver el problema dio que se había dejado pasar mucho tiempo y que la salud de mi esposa era muy grave y que tenía muy pocas posibilidades de vivir, ya que en las radiografías encontró una infección aguda que había pasado a los intestinos por desechos de la cesárea, que ocupábamos a fuerzas un Cirujano y que el único es el de Santa María y este Médico llamó a diferentes instituciones de salud del Valle, ya que no aguantaba llegar a la ciudad de Ensenada, también a la Clínica Santa María, pero estos negaron el servicio y por eso el Médico decidió mandar a mi esposa al Hospital 69 y el Doctor de ISESALUD de Vicente Guerrero Ofreció acompañar a mi esposa ya que iba muy grave y así llevaron a mi esposa, al llegar en urgencias del Hospital 69 intentaron estabilizarla porque su presión estaba muy baja y nos dijeron que no podían enviar a la Clínica Santa María, porque el Cirujano se negó a recibirla porque dijo que la paciente ya estaba dada de alta y que la única opción era enviarla a Ensenada al hospital General y le dije que mi esposa estaba muy grave y no aguantaba llegar a Ensenada y era mejor canalizarla al Buen Pastor de San Quintín, me dijeron que eso ya era mi problema y si tenía los médicos de cómo llevarla que lo llevara, ya que ellos no podían hacer más y viendo esa situación acepte que la llevaran a Ensenada y esto era como a la 1:00 horas aproximadamente del día trece de agosto de dos mil doce y a las 2:15 horas, salió la ambulancia del Hospital Número 69 del IMSS oportunidades, para Ensenada y llegamos como a las 4:00 Horas, la recibieron en urgencias del Hospital General y ella ocupaba oxígeno y no se lo proporcionaron, así pasaron cuarenta minutos y luego salió el Doctor que la atendió y me dijo que había hecho todo lo posible, pero a base de una mala cesárea se le complicó, porque le cayó parte de la placenta al intestino y no limpiaron adecuadamente y esa fue la causa de la

muerte de mi esposa, de esto ya interpose una denuncia por responsabilidad medica técnica, en contra de quien resulte responsable ante el Agente del Ministerio Público del Fuero en San Quintín, iniciando la Averiguación previa Número 1233/12/306/AP, ya solicite las copias de la Averiguación Previa y el día de mañana me las entregaran y en su oportunidad exhibiré dichas copias ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, porque si los médicos que la atendieron en el Centro de Salud y Hospital 69 del IMSS de Oportunidades, hubieren atendido y canalizado de manera oportuna o hubiera hechos los estudios necesarios para descubrir el problema de mi esposa no hubiera pasado, no es posible que en el Centro de Salud ni en el Hospital 69 no tengan los aparatos necesarios o elementales para este tipo de problemas..”

Ante tales consideraciones, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, radicó el expediente de queja número **45/2012**, avocándose a la integración del mismo.

II.- EVIDENCIAS

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

1.- Certificación de comparecencia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, ante personal de este Organismo presentando queja del personal médico que intervino en la atención de salud de su esposa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 3-6), anexando los siguientes documentos:

1.1.- Copia simple de la identificación oficial del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 7)

1.2.-Copia de volante de atención de fecha quince de agosto de dos mil doce, presentando denuncia correspondiente, ante la Agencia del Ministerio Público receptora San Quintín, la cual inició bajo número de Averiguación Previa 1233/12/306/AP. (foja 8)

1.3.- Copia de Acta de Defunción a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, registrada bajo acta 1280 libro 6 tomo 7 foja 80 de fecha de fecha trece de agosto de dos mil doce, expedida por el Registro Civil donde refiere como causal de deceso Choque Séptico Peritonitis Bacteriana. (foja 9)

1.4.- Copia del Certificado de Nacimiento 010368270 del producto de sexo mujer de la Sra. XXXXXXXXXXXX, quien dio a luz en fecha veintitrés de julio de dos mil doce, expedido por la Clínica Santa María. (foja10)

1.5.- Certificado de Defunción 120022547 de fecha a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, expedido por el Hospital General dependiente de la Secretaria de Salud, de fecha trece de agosto de dos mil doce, donde se certifica como causa del deceso Choque Séptico Peritonitis Bacteriana.(foja 11)

2.- Copias simples del inicio de la Averiguación Previa 1233/12/306/AP de fecha quince de agosto de dos mil doce, constante de veinte fojas útiles. (foja 15-33)

3.- Oficio sin número de fecha veinte de agosto de dos mil doce, signado por el Dr. Francisco E. Hidalgo Moreno, en su calidad de Director de HR: No 69. IMSS-Oportunidades, en el cual informa el nombre del Médico que atendió a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX en fecha doce de agosto de dos mil doce en el Instituto a su cargo, anexando la siguiente documentación (foja 36):

3.1.- Oficio Número 0209001250100/EM171/12 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, dirigido al Dr. Francisco Enrique Hidalgo Moreno en su calidad de Director HRO. No 69 San Quintín, signado por el Dr. Jorge Mendoza Parada, en su calidad de Jefe Delegacional de Prestaciones Medicas, asignando al C. Dr. Darién Estemag Bojórquez Nava, en la Institución a su cargo. (foja 37)

3.2.- Copia de Cédula Profesional Número 5198735 del C. Darién Estemag Bojórquez Nava, expedida por la Secretaria de Educación Pública. (foja 38)

4.- Certificación de Diligencia realizada por personal de este Organismo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, donde consta entrevista con el Dr. Francisco Hidalgo Moreno en su calidad de Director del Hospital Número 69 IMSS- Oportunidades, proporcionando los siguientes documentos (fojas 39-40) :

4.1.- Expediente Clínico de la C. XXXXXXXXXXXXXXX, quien fue atendida por ese Instituto en fecha veintitrés de julio de dos mil doce, constante de nueve fojas útiles. (fojas 41-49)

5.- Oficio número 272-2012 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, dirigido a personal de este Organismo, signado por el Dr. José Américo Muñoz Bustamante, proporcionando información respecto del nombre de los médicos que atendieron a la C. XXXXXXXXXXXXXXX.(foja 50)

6.- Comparecencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, de la C. XXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de testigo. (foja 51-53)

7.- Oficio 286/2012 de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, dirigido a personal de este Organismo, signado por el Dr. José Muñoz Bustamante en su calidad de Director del Centro de Salud Vicente Guerrero, proporcionando información respecto la Dra. Eyko Santillán. (foja 55)

8.- Oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, signado por la Dra. Eyko Santillán Terán en su calidad de Médico Adscrito CAAPS Vicente Guerrero, rindiendo informe justificado, solicitado por este Organismo, anexando la siguiente información. (foja 56-57)

- 8.1.- Expediente clínico de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX constante de treinta y una foja útil (56- 91)
- 9.- Comparecencia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha nueve de enero de dos mil trece, en su calidad de testigo. (foja 102-103)
- 10.- Comparecencia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha nueve de enero de dos mil trece, en su calidad de testigo. (foja 104-105)
- 11.- Oficio de fecha nueve de enero de dos mil trece, signado por la Dra. Haymee Álvarez Angulo en su calidad de Medico Adscrito al Centro de Salud Vicente Guerrero, rindiendo informe justificado. (foja 106-110)
- 12.- Oficio de fecha nueve de enero de dos mil trece, signado por el Dr. Oscar Alberto Velázquez Avilés en su calidad de Médico Pasante de Servicio Social del Centro de Salud Vicente Guerrero, rindiendo informe justificado. (foja 111-112)
- 13.- Certificación de comparecencia ante personal de este Organismo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de Testigo. (foja 113- 115)
- 14.- Oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, signado por el C. José Manuel Escobedo Muñoz, en su calidad de Médico Pasante del Servicio Social, rindiendo informe solicitado por este Organismo. (foja 116)
- 15.- Copia de avances de la Averiguación Previa número 1233/12/306AP constante de sesenta fojas útiles. (fojas 118- 179).
- 16.- Oficio 290/2013 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, signado por el Dr. José Américo Muñoz Bustamante en su calidad de Director del Centro de Salud Vicente Guerrero (foja 191), anexando los siguientes documentos:

16.1.- Contrato de Subrogación para la prestación de servicios de cirugías, que celebran el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado y por otra parte la Clínica particular Santa María. (foja 192-200)

16.2.- Expediente Clínico de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, constante de setenta y ocho fojas útiles. (foja 201-278)

16.3.- Oficio número 4871/13/306, de fecha treinta de octubre de dos mil trece signada por el Lic. Miguel Ángel Amador Dueñas en su calidad de Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora San Quintín, proporcionando información solicitada por este Organismo en relación a oficios remitidos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. (foja 280)

17.- Oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, signada por el Dr. Oscar Herrera Carrizales, en su calidad de Especialista en Ginecología y Obstetricia de la Clínica Santa María. (foja 289-290)

III.- OBSERVACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º, párrafo tercero *“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. a su vez, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala *“...todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado*

Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen”.

En base a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja **45/12** sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la **Violación al Derecho a la Protección a la Salud en la modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Médico**, en agravio de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX atribuibles al personal médico del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California CAAPS Vicente Guerrero; queda acreditado que el actuar de dichos servidores públicos, se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad en los numerales antes citados, al no cumplir con la máxima diligencia sus responsabilidades que tienen como servidores públicos, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

1 - Violación al Derecho a la Protección de la Salud

1.1.- Inadecuada Prestación de Servicio Médico¹

Este Organismo Público de Derechos Humanos se pronuncia por el cumplimiento irrestricto al Derecho a la Protección a la Salud, el cual se encuentra plenamente protegido. por el artículo 4 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar *“..toda persona tiene derecho a la protección de la Salud, la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución”*

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, contempla este derecho al establecer *l.-“...1.-Toda persona tiene derecho a un nivel de*

¹-La Comisión Nacional de Derechos Humanos en la página 281 del manual para la Calificación de hechos violatorios a Derechos Humanos define la Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.- Como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte de personal encargado para brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona.

vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad invalidez, viudez, vejez y otras casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...” 2.-“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado a cuidados y asistencia especiales...”.

Asimismo, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es claro al referir *“Toda persona tienen derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.*

Igualmente dicha protección se hace presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12.1 que establece *“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”*

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en su artículo 8.1, señala que: *“Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos”,*

De igual forma existen otros instrumentos internacionales que establecen el derecho a la protección de la salud, tal es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; en su inciso IV) del apartado e) así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, contempladas en los artículos 5 de la en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12.

Por su parte el artículo 2 de la Ley General de Salud, establece la protección al derecho a la salud, señalando la obligatoriedad del Estado en sus tres ámbitos de gobierno de proveer a la población, sin excepción de ninguna persona, a los servicios médicos y a la protección necesaria a fin de que alcancen un estado de completo bienestar físico, mental y social, mediante procedimientos que garanticen la oportuna y eficiente prestación del servicio de salud.

En concordancia con lo anterior, el artículo 27 de la Ley General de Salud prevé como servicios básicos los siguientes: la educación para la salud; la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la protección de la salud, la promoción del mejoramiento de la nutrición y la asistencia social a los grupos más vulnerables.

También resulta indispensable mencionar la importancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las Instituciones del Estado, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de carácter preventivo, en materia de prestación de servicios médicos, trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud y de carácter técnico-clínico, cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio nacional.

Por su parte, las correspondientes leyes de salud locales, en su conjunto normativo, le dan sentido práctico y operativo al derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyas directrices esenciales se desarrolla en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

La Constitución local vigente es concordante al reconocer en su artículo 7 *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga la Constitución”*.

Finalmente, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos define la Violación al Derecho a la Protección a la Salud, como “toda acción u omisión del cual el gobierno no proteja la salud, no proporcione seguro de enfermedad o de invalidez, 2.- **No se proporcione la asistencia médica, asistencia especial en caso de maternidad y la infancia** 3.- Se impida el acceso a servicios de Salud”.

Es importante reconocer que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, el cual debe entenderse como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud que les permita vivir dignamente, por lo anterior, la importancia de que en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos adscritos a instituciones de salud sea fundamental y perpetren con su actuar condiciones necesarias que haga efectiva la protección de la salud demandando la observancia de elementos esenciales que avalen servicios médicos en condiciones de: disponibilidad²; accesibilidad³, aceptabilidad⁴, y calidad⁵, requisitos contemplados por la Observación General adoptada en el año dos mil por el Comité de Derechos Económico, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **45/12**, se cuentan con elementos que permiten evidenciar violaciones a Derechos Humanos a la Protección de

² Disponibilidad.- Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.

³ Accesibilidad.- Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: no discriminación; accesibilidad física; accesibilidad económica; acceso a la información.

⁴ Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

⁵ Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

la Salud, con motivo de una inadecuada atención médica, ya que en fecha veintitrés de julio de dos mil doce, aproximadamente a las 14:30 horas, el Sr. XXXXXXXXXXXXX, acudió al servicio de urgencias con su esposa la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX al Hospital 69 Oportunidades, misma que presentaba dolor a nivel de brazo izquierdo, al ser valorada por el Doctor Bojórquez Nava, según hoja de Vigilancia y Atención de Parto, la C. XXXXXXXXXXXXX presentaba pulso 69 temperatura 36.6 con 40 semanas de gestación, presentando además un centímetro de dilatación, presencia de síntomas de Preeclampsia 170/100 según las ordenes médicas para pacientes hospitalizados, donde consta paciente femenina de treinta y cuatro años de edad, con antecedentes de cesárea en 1997, Aborto en 2006, Ectópico en 2008, encontrándose estable, consiente, orientada, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, aumento de TA 170/100, cérvix con un centímetro de dilatación sin borramiento, con indicaciones de medicamentos.

Posteriormente, a las dieciocho cuarenta horas del día veintitrés de julio de dos mil doce el Médico determinó que por el momento **no se cuenta con equipo limpio en la institución, por lo que se decide envió a paciente a seguro popular**, encontrándose la paciente con cifras tensionales dentro de rango normal, 120/80 termodinámicamente estable, según ordenes medicas suscritas por el Dr. Bojórquez.

Siendo canalizada la paciente a la clínica particular “Santa Lucia,” quien posee Contrato de Subrogación para la Prestación de Servicios de Cirugías con el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, celebrado en fecha primero de enero de dos mil doce, documental allegado a este Organismo por parte del Dr. José Américo Muñoz Bustamante, en su calidad de Director del Centro de Salud, Vicente Guerrero y expuesta en el numeral 16.1 del capítulo de evidencias, clínica donde fue canalizada la C. XXXXXXXXXXXXXXX en fecha veintitrés de julio de dos mil doce, para la realización de la cesaría y donde dio a luz a su producto de sexo femenino, a las 9:51 horas, tal como se desprende del Certificado de Nacimiento con número de folio 010368270 expedida por la propia clínica “Santa María” a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXX, donde consta dicho nacimiento y donde se acredita además que la cesárea realizada a la hoy occisa fue por parte de personal de la Clínica “Santa María,” hechos manifestados en la propia declaración

del compareciente Sr. Manuel Agustín Garduño al referir *“...al regresar al Hospital IMSS 69 Oportunidades mi sorpresa fue que ya la habían trasladado a la Clínica Santa María, esto me dijo un enfermero, que me apurara ya que podía ser que mi esposa ya estaba en quirófano, por tal motivo me trasladé a San Quintín al llegar a la Clínica Santa María, me tope con el Dr. Cirujano que la iba a operar y me explicó que el seguro popular iba a pagar la pura cesárea y que yo tenía que comprar los medicamentos y las vendas o lo que se llegara a ocupar...”*

Asimismo, horas después de la cesárea realizada por parte de personal de la Clínica particular “Santa María” en donde se advierte el mal estado de salud en el que se encontraba la Sra. XXXXXXXXXXXX, delicada, sudorosa, con temperatura y muy pálida, siendo canalizada por el personal de la clínica a una sala de recuperación en la cual refiere el compareciente *“el martes 24 de julio de dos mil doce, aproximadamente a las 8:00 hrs, pase a la sala de recuperación estaba unos trabajadores albañiles pegando, cortando loseta, haciendo mucho ruido, sin ninguna medida de higiene, ese mismo día la dieron de alta a mi esposa en una silla de ruedas, no había evacuado, ni bañado por falta de agua y el médico que la dio de alta me dijo que regresara en siete días para un chequeo de rutina y un ultrasonido.”*

Situación que se corrobora con la declaración de la testigo Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien también dio a luz en fecha veintitrés de Julio de dos mil doce y de la misma manera fue canalizada del Instituto Mexicano del Seguro Social Oportunidades 69, a la Clínica “Santa María” donde nació su hijo, refiriendo en su declaración *“me hicieron la cesárea en donde participó la ginecóloga y anestesióloga del Hospital 69 con el Dr. Oscar Herrera dueño de la Clina Santa María y después operaron a la hoy finada XXXXXXXXXXXX en el cuarto donde nos dejaron había albañiles trabajando en el pasillo, golpeando el piso para poner loseta y a las 12:00 hrs del día 24 de julio nos cambiaron a la sala de urgencias, porque en el cuarto donde estábamos iban hacer remodelaciones también...”*

Así las cosas, la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, continuó los días posteriores delicada de salud, con dolor abdominal sin poder evacuar, por lo que en fecha treinta y uno de julio de dos mil

doce, compareció a atención médica al Centro de Salud, siendo atendida por la Dra. Eyko Santillán Terán quien a pesar de conocer su antecedentes y su historial clínico prenatal, así como sus referencias de factores de riesgos obstétricos presentados en embarazos anteriores, tales como legrado, embarazo ectópico y preeclampsia y siendo ella quien le proporcionó la atención médica mensual durante su último embarazo, no ordenó estudios posteriores a pesar de haber manifestado dolor abdominal, afirmando haber atendido a la paciente este día información rendida mediante informe justificado, refiriendo que *“el día 31 de julio de 2012, acude nuevamente al modulo de revisión y control de puerperio tardío siendo este el 7º día después de cesárea, acompañada de su esposo y su bebe, en la exploración física se encuentra buena higiene general, signos vitales normales afebril, herida quirúrgica sin datos de infección con presencia se sutura, canalizando gases, con presencia de peristalsis, tolerando la vía oral adecuadamente, yordano negativo bilateral, sangrado transvaginal mínimo no fétido. Durante la entrevista la paciente refiere estar bajo tratamiento con antibiótico tipo ampicilina mismo que fue prescrito en su receta de alta hospitalaria donde se realizó procedimiento quirúrgico tipo cesárea.”*

Aunado a lo anterior y lejos de sentir alguna mejoría en su salud, la Sra. XXXXXXXXXXXX en fecha once de agosto de dos mil doce, alrededor de las 23:00 horas acude al servicio de urgencias del Centro Médico de Salud Vicente Guerrero siendo atendida por el Médico Pasante del Servicio Social Dr. José Manuel Escobedo Muñoz, quien sólo se limitó a suministrar medicamento estando por un tiempo aproximado de una hora en el servicio de urgencia, dándole posteriormente de alta.

Ante los notables dolores en fecha doce de agosto de dos mil doce a las nuevamente ingresa al servicio de urgencias del Centro Médico de Salud Vicente Guerrero, siendo valorada por la Dra. Hayme Álvarez Angulo dejándola hospitalizada con aplicación de solución intravenosa, fue hasta entonces que se le otorga solicitud para la realización de ultrasonido y laboratorio con carácter urgente, observando que tenía que realizarlos fuera de la unidad porque el Centro Médico no cuenta con ese servicio, así mismo tendría que realizarlos a través de la Clínica Santa María siendo esta la única unidad que tiene el servicio, misma que mediante informe justificado señaló *“cabe hacer la observación que la*

finalidad del área de urgencias de CAAPS es sacar del peligro al paciente que establecí a la Sra. XXXXX, le di la orden y las solicitudes para que le realizaran los estudios correspondientes con carácter de urgente para que su médico familiar y/o especialista pudiera tener los elementos necesarios para determinar su padecimiento”.

La agraviada nuevamente continua con dolor e inicio de vomito, por lo que acude al Hospital de oportunidades 69 del IMSS en donde se le aplicó únicamente medicamento para el dolor e informándole no contar en el Centro de Salud con el servicio para la realización de los estudios ordenados.

Al acudir a la Clínica Santa María, fueron informados que el médico que podía realizar el estudio no se encontraba, esperándolo por un tiempo aproximado de una hora y media, para esto, la Sra. XXXXXX ya se encontraba vomitando en muy mal estado de salud, negándose a atenderla personal médico, solicitándole se fuera del lugar porque no querían responsabilidad, motivo por el cual regresaron al Centro Médico Vicente Guerrero donde igualmente se negaron a atenderla hasta que no se le practicaran los estudios ordenados, viéndose en la necesidad de acudir a una Clínica Humanitaria denominada “Cristo por su Mundo,” al regresar nuevamente al Centro de Salud, fue valorada por el Médico Pasante de Servicio Social Oscar Velázquez Avilés al encontrar a la paciente con deterioro importante en sus signos vitales, con cuadro clínico intranquilo, facie dolorosa, dificultad importante para respirar, acrocianótica ⁶, taquicardia, abdomen distendido, con resistencia muscular involuntaria, sin peristalsis,⁷ abdomen doloroso a la palpación en todos los cuadrantes, pulsos distales disminuidos, asas de intestino delgado distendidas, sin aire visible en colon y sigmoides, abdomen agudo, probable proceso obstructivo, puerperio quirúrgico tardío, estado de salud grave y diagnostico reservado, tal como se acredita en el informe justificado rendido a este Organismo.

Al necesitar el apoyo de un cirujano, se comunicaron a la Clínica Santa María, negando el apoyo, orillando a los familiares a contratar el servicio de una ambulancia cubriendo los

⁶.-Acrocianótica.- alteración de la circulación en las extremidades, lo que da una coloración azulada.

⁷.-Peristalsis.- serie de contracciones musculares como oleadas

familiares los gastos originados, ya que además el Centro de Salud tampoco cuenta con este servicio, acreditándose lo anterior con la testimonial allegada por este Organismo del Señor Juan Vázquez Cruz, quien en su comparecencia precisó *“más tarde entre las 20:30 aproximadamente, me llamó nuevamente XXXXXXXXXXXX, y de ahí fui a su casa, por tal motivo llame por teléfono a un paramédico de Cristo por su Mundo Jorge Guillermo Angulo Rodríguez para pedirle apoyo de una ambulancia para posible traslado de la Sra. XXXXX”*.

Finalmente la paciente fue trasladada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Oportunidades 69 procediendo a estabilizarla, colocándole una sonda por la nariz por la presencia de vomito liquido rojo con sangre, siendo necesario colocar oxígeno. Posteriormente fue canalizada al Hospital General de Ensenada, Baja California, en donde falleció la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX el día trece de agosto del dos mil doce, tal como se acredita con el Acta de Defunción, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de Ensenada Baja California, certificándose como causa de muerte CHOQUE SEPTICO PERITONITIS BACTERIANA.

Por consiguiente, en fecha trece de agosto de dos mil doce, a las 10:30 horas personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, del Servicio Médico legal, el Dr. Luis Manuel Buelna Rubio, Perito Médico procede a realizar la autopsia de ley, **encontrando en la cavidad abdominal restos placentarios adheridos al fondo del útero de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX.**

En base a lo anterior, y ante la presencia de la posible comisión de un delito, se inició la Averiguación Previa número 1233/12/306/AP, ante la Agencia del Ministerio Público Receptora San Quintín, por el delito de Responsabilidad Médica y Técnica, misma que aún se encuentra en Integración, destacando de manera importante que dentro de la Averiguación Previa referida, se desprende del informe de Investigación de fecha treinta de agosto de dos mil doce, realizado por los CC. Dora Luz estrada Romero y José Aarón Sandoval Castro, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con sede en San Quintín, Baja California, la declaración del C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, es totalmente

concordante a lo declarado en lo que respecta a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió los hechos aquí plasmados.

Este Organismo de Derechos Humanos considera que todo ser humano tiene derecho a poder disfrutar de un desarrollo fisiológico óptimo, y contar con el acceso a los servicios de asistencia médica, obtener una atención digna, oportuna de calidad y con calidez, en las mejores condiciones posibles. En concordancia a lo anterior consideración sirva el criterio esencial de la Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos que se transcribe:

“DERECHO A LA SALUD SU PROTECCION CONVENCIONAL DIMANA DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.- La corte ha considerado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directamente e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10) .⁸”

Por lo anterior, personal de servicio de salud debe adoptar las medidas suficientes para prever que eventos como los que se analizan, no vuelvan a suceder, pues si bien, en el caso concreto la responsabilidad institucional versa sobre la inadecuada atención médica que implicó falta de probidad y deber de cuidado en la prestación del servicio médico, también llama la atención en los hechos ocurridos la infraestructura del Centro Médico de Salud Vicente Guerrero, la falta de higiene en dichas instituciones de salud, así como en la clínica privada en donde se llevó a cabo la cesárea, la falta de servicios esenciales como laboratorio, rayos X y ultrasonido, la falta de médicos titulados supervisando el actuar de

⁸ Caso Albán Cornejo y Otros vs Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No 171.

los médicos pasantes de servicio social en el Centro de Salud Vicente Guerrero, redundan en que no se cumpla con los estándares internacionales de protección a la salud, lo que deberá ser objeto de las medidas de reparación y prevención por las violaciones a derechos humanos que se evidencian en el presente documento.

Esta Procuraduría observa con preocupación, que en los informes rendidos por los servidores Públicos refieren carecer en el Centro Médico de Salud Vicente Guerrero, de los servicios ya mencionados, así como unidad de ambulancia, mismos que son necesarios para poder brindar una atención de calidad a todos los derechohabientes y en especial a mujeres embarazadas quienes en razón de su condición y el amparo que deben gozar en su estado de gravidez, contemplados por diversos instrumentos internacionales, orientados a garantizar de manera plena la protección de la salud materna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo cuya atención se vuelve prioritaria, tal como lo evidenciado en el presente caso, resultando necesario canalizarlas a la clínica Santa María, por medio de Subrogación, a efecto de obtener los servicios con los que el Centro de Salud no cuenta, sin embargo, estos servicios no han sido proporcionados con la calidad y prontitud necesaria que ciertos padecimientos por su propia naturaleza exigen, siendo imperativo que se haga posible y efectivo el goce al derecho a la salud sin ninguna limitante pues además por la localización de los propios Centros Médicos, los cuales se encuentran muy alejados a nosocomios con atención de segundo nivel, imposibilita garantizar de manera efectiva la atención apropiada a la comunidad, incluyendo a la población indígena de la localidad; en consecuencia, se incumple la finalidad total de proteger, promover y restaurar la salud.

Se observa además, que la atención médica brindada a la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX posterior a la cesárea, por parte del personal del Centro de Salud Vicente Guerrero, violentó el deber de cuidado, que era su obligación observar en su calidad de garantes de la salud que deriva de los artículos 33⁹ y 61¹⁰ y 77¹¹ Bis de la Ley General de Salud, 19 y

⁹ Artículo 33 de la Ley General de Salud.- Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales

22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, al no proporcionar de manera eficiente, oportuna y con calidad la prestación del servicio de salud, materializándose las violaciones cometidas, por parte de los servicios públicos del Centro de Salud Vicente Guerrero produciéndose como consecuencia la pérdida de una vida humana.

Si bien es cierto, la hoy occisa XXXXXXXXXXXXX fue atendida por personal de una Clínica Particular en la realización de cesárea, también lo es cierto que este Organismo constató la existencia de un Contrato de Subrogación celebrado por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD) y la Clínica Particular “Santa María” representada en este acto por el Dr. Oscar Herrera Carrizales, quien asume la obligación contractual de proporcionar la prestación de servicios de salud a la población abierta en los términos de la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y los acuerdos que al efecto se celebran entre Federación y Estado, dentro de su clínica con las mejores condiciones posibles para brindar una atención de calidad, tal como se desprende del referido documento, obrante en el expediente que se resuelve.(foja 192)

Contrario a ello, tanto la clínica particular “Santa María”, como el Centro de Salud Vicente Guerrero, dejaron de cumplir con los criterios y procedimientos para la Prestación del Servicio Público, y con lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, que establece la “*Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido*”, así como la importancia de procedimientos normativos para la atención y vigilancia de la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio así como la del recién

¹⁰Artículo 61 de la Ley General de Salud.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; 25.-II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; III. La promoción de la integración y del bienestar familiar. IV. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y V. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

¹¹Artículo 71 BIS. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social. La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecología-obstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

nacido, creada con la finalidad de garantizar el binomio materno infantil y salvaguardando la salud materna, situación que en el presente caso no ocurrió.

Es de resaltar que al solicitar este Organismo informe justificado al Dr. Oscar Herrera Carrizales, en su calidad de Director de la Clínica Santa María, en relación a su participación en los hechos sucedidos, este se negó rotundamente a proporcionar algún tipo de información, argumentando no ser servidor público al manifestar *“en relación a la petición de contestar las ocho preguntas específicas, demuestra[...] que actúa como agente principal del Ministerio Público, no debe usted ignorar que los artículos en mención en su escrito y las atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos es en relación a los actos de servidores públicos y Hospital Santa María es una Institución Privada, no una Dependencia con servidores públicos.”* Sin embargo adquiere responsabilidad de brindar una adecuada atención médica, no sólo por su obligación contraída con su profesión, el cual debe actuar bajo la óptica de proteger la vida y salud de sus pacientes, sino además al momento de contraer obligaciones contractuales derivadas de la celebración de un contrato de subrogación celebrado con el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD). Por lo que en su momento, será el Ministerio Público quien determine su participación y responsabilidad médica en el caso que nos ocupa.

Para este Organismo Protector de Derechos Humanos queda acreditada que la conducta realizada de los servidores públicos del Centro de Salud de Vicente Guerrero, violentaron el derecho de la agraviada, al no realizar la debida y oportuna atención médica originando como consecuencia la pérdida de la una vida humana, convalidándose con su actuar la Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud, la cual que por su denotación se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso de un servicio público de salud, por parte de personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona, quienes en ejercicio de sus funciones incumplieron con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California *“ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad*

y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...”

Por lo anterior, se establece que los servidores públicos del Centro de Salud Vicente Guerrero se apartaron de los principios constitucionales que rige el cumplimiento irrestricto del **derecho a la salud**, no cumple con los estándares establecidos basado en la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, pues el personal de salud debió haber realizado una valoración adecuada, más aún conociendo los antecedentes obstétricos de la paciente, que le pudiera brindar el tratamiento correspondiente a fin de evitar la muerte de la paciente XXXXXXXXXXXXXXX, pues constriñe a los médicos realizar todos los procedimientos y estudios necesarios para salvaguardar la vida y la integridad física de los pacientes, situación que en el presente caso no se cumplió.

CAPÍTULO DE INDEMNIZACIÓN

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento del agraviada XXXXXXXXXXXXXXX, resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por el ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe. Es incuestionable que los hechos materia de esta Recomendación, generaron un daño ilícito, quedando demostrada la participación directa de servidores públicos del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD).

La responsabilidad patrimonial del Estado, es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”** Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

¹² Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa. **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.** El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infra constitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

Criterio publicado con Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la "actividad administrativa irregular" del Estado para que ésta proceda. La "Responsabilidad Directa", implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

La responsabilidad objetiva es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular a cargo de entes Públicos entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado que el agraviado fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos legales ya invocados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Procuraduría que dicho derecho constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de 2009, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal 2007-2013, en donde se establece en su artículo primero transitorio reformado que: "La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once" y, en su artículo Quinto

las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Transitorio señala: *“Los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial”.*

Como establece la Suprema Corte, el derecho constitucional a la reparación del daño por indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho constitucional, que ingresó en el patrimonio y como derecho de los afectados, a partir del dos mil cuatro en que entra en vigor ese derecho, como derecho subjetivo público del gobernado, y el obligado es el Estado, ahí nace el derecho constitucional a que los particulares tienen la prerrogativa a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación irregular del Estado.

A mayor abundamiento, es de invocarse el Código Civil vigente en la entidad, el cual señala además lo relacionado a la reparación del daño en los artículos 1793, 1794, 1795, 1796, 1805 y el artículo 1806, es de suma importancia para este asunto que nos ocupa, establecer lo siguiente: *“El Estado y los Municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria ya sea tratándose de actos ilícitos dolosos y culposos.”* En consecuencia, se observa que el Estado tiene la obligación de responder económicamente por los daños causados por su personal en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos encuentra sustento legal para la Recomendación que se emite en diversos instrumentos nacionales como internacionales siendo necesario referirnos a los siguientes, artículo 4 cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 12 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 11,13 de la Carta Social Europea, Artículo 35 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, 8.1 de la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo artículo 2, 27,51 de la Ley General de

Salud; 3¹³, 4, 16,¹⁴ 20¹⁵ y 22¹⁶ de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, artículo 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Así las cosas, con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

A Usted, Dr. Sergio Tolento Hernández en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Baja California:

PRIMERA.- Se sirva ordenar que de conformidad con el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pronta y expedita se implementen las acciones que se requieran, tendiente a resarcir el daño causado a los familiares de la fallecida, la Sra. XXXXXXXXXXXXX, en fecha trece de agosto de dos mil doce, lo anterior como resultado de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Centro Médico de Salud Vicente Guerrero, dependientes de los Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, derivado de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo remitir a esta Procuraduría las constancias que acrediten su cumplimiento.

¹³ Artículo 3 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades.- El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de las condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; y VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

¹⁴ Artículo 16 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

¹⁵ Artículo 20 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.-Para los efectos de esta Ley la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

¹⁶ Artículo 22 de la Ley de salud Para el Estado de Baja California.-La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar; IV.- La atención del preescolar y escolar en los centros educativos

SEGUNDA.- En caso de subsistir a la presente fecha el contrato vigente de Subrogación para la prestación de servicios de cirugías entre el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Clínica Particular “Santa María”, se rescinda, en virtud de que de las evidencias vertidas en el presente documento, se desprende que dicha Clínica no cuenta con las condiciones necesarias para prestar un servicio médico de calidad que garantice el derecho a la protección a la salud.

TERCERA: Solicitar a la Honorable Legislatura del Estado, se asigne una partida presupuestal suficiente para que todos los Centros de Salud, principalmente el Centro de Salud de Vicente Guerrero, cuenten con los servicios de Rayos x, laboratorio y ultrasonidos con la finalidad de garantizar una atención adecuada, y un servicio integral, protegiendo en todo momento el derecho a la salud, enviando a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Se liberen instrucciones precisas con el fin de que todos los centros médicos de salud, en especial el Centro Médico Vicente Guerrero, dependiente de la Secretaria de Salud Pública del Estado de Baja California, cuente con las instalaciones médicas en condiciones óptimas de higiene que permita brindar una atención de calidad a los pacientes.

QUINTA.- Ordene a quien corresponda, a efecto de que todos los servidores públicos que laboren en los centros médicos, particularmente los del Centro de Salud Vicente Guerrero, se conduzcan en su actuar con su obligación de observar y dar cumplimiento puntual a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, con la finalidad de que se brinde una atención médica digna y de calidad, así como un servicio profesional y decoroso.

SEXTA: Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de Derechos Humanos, con énfasis en el Derecho a la Salud, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Salud del Estado de Baja California, en especial el Centro Médico Vicente Guerrero, a

fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función Pública.

A Usted C. Lic. Perla del Socorro Ibarra Leyva en su calidad de Procuradora General de Justicia del Estado, se le formula la siguiente recomendación:

ÚNICA.- Instruya a quien corresponda se impulse el desahogo de las diligencias pendientes dentro de la Averiguación Previa 1233/12/306/AP, a cargo de la Agencia del Ministerio Público Receptora San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, hasta su total integración, determinación y consignación en su caso.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15 segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha

publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

C. c. p. C. P. Francisco Rueda Gómez.- Secretario General de Gobierno.
C. c. p. Dip. David Ruvalcaba Flores.- Presidente del Congreso del Estado, XXI Legislatura de Baja California.
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
C. c. p. Dip. Gerardo Álvarez Hernández.- Presidente de la Comisión de Salud
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Agraviado para su notificación.
C. c. p. Expediente Seguimiento de Recomendación.
C. c. p. Minutario /FCT/erc